

RESOLUCIÓN 291-10- CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 23, numeral 7) de la Constitución Política del Ecuador consagra como un derecho civil el disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, a elegirlos con libertad, así como a recibir la información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que el Art. 119 de la Constitución Política de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento."

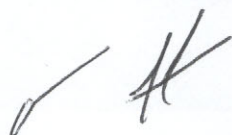
Que el Art. 249 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado garantizará la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar; y que los servicios públicos prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad.

Que el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión administración y control corresponde al Estado.

Que el Art. 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones prevé que las Telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y que son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.

Que el Art. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones estipula que es función básica y atribución del Estado el dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo innumerado tercero del Art. 10, letra f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es competencia del CONATEL *"establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias, así como la*



autorización de explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones”.

Que el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones preceptúa como facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y dispone que le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo a los intereses nacionales.

Que el Art. 72 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones define a la concesión como la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios a los que se refiere la Ley; así como para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la suscripción de un contrato.

Que el Art. 77 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el contrato de concesión podrá ser renovado de conformidad con lo estipulado en dicho instrumento a solicitud del concesionario. De no renovarse la concesión, el CONATEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad de los servicios concesionados.

Que el Art. 88, literal c), del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del CONATEL dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia.

Que el artículo 4 del Reglamento para la prestación del servicio de telefonía móvil celular publicado en el Registro Oficial No. 44 del viernes 11 de octubre de 1996, dispone: ***“Duración de los contratos de concesión: Los contratos de concesión para la explotación del servicio de telefonía móvil celular, tendrán una duración de hasta 15 años y deberá negociarse por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las Operadoras la renovación del contrato en el año diez, el mismo que será aprobado por el CONATEL, con el objeto de asegurar la evolución tecnológica de la red que garantice el buen servicio para el país.”***

Que el artículo 10 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones establece que: “La modificación de las características técnicas y de operación de los equipos y sistemas, así como de la variedad o la modalidad de los servicios otorgados, requerirá de notificación escrita a la Secretaría, siempre y cuando no cambie el objeto de la concesión; caso contrario, las modificaciones propuestas deberán ser sometidas a conocimiento y resolución del CONATEL.”

Que el artículo 2 del Reglamento del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) establece: “El Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) es un servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en el Ecuador, a través de un concesionario debidamente autorizado

para ello, así como permite la terminación en el territorio ecuatoriano de llamadas telefónicas originadas en el exterior. Los concesionarios del servicio final de telefonía fija, del servicio de telefonía Móvil Celular (STMC) y del Servicio Móvil Avanzado (SMA) en cuyos títulos habilitantes se autorice la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional para sus propios abonados, podrán adecuar sus títulos habilitantes para originar y terminar tráfico telefónico internacional desde y hacia usuarios de otras redes, en las condiciones en las que el CONATEL lo determine. En los títulos habilitantes para nuevas concesiones del servicio final de telefonía (fija o móvil) que incluya la prestación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional no se limitará la prestación de este servicio únicamente para sus propios abonados.”

Que el artículo 4 del Reglamento del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) establece: “La autorización para la prestación y explotación del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI), será parte integrante de un contrato de concesión suscrito con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por autorización previa del CONATEL, para la prestación del servicio final de telefonía fija o de servicios móviles, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”

Que el artículo 19 del Reglamento del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional (STLDI) establece: “El CSFTF o CSM para la explotación del servicio telefónico de larga distancia internacional, cancelará los valores correspondientes a los derechos de concesión que sean fijados por el CONATEL.”

Que el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones a Través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público establece: “La prestación y explotación de SFTP podrá realizarse siempre que se cuente con una concesión para la prestación, instalación y operación de un servicio final de telecomunicaciones otorgada por el CONATEL. El concesionario del servicio final de telecomunicaciones que explote u opere dicho servicio a través de terminales de telecomunicaciones de uso público podrá celebrar convenios de reventa. El convenio de reventa será registrado en el Registro Público de Telecomunicaciones.”

Que el artículo 18 del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones a Través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público establece: “Los Concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten el servicio a través de terminales de uso público pagarán como derechos de concesión a favor de la SENATEL, durante todo el tiempo de duración de la concesión un valor equivalente a cinco décimas por ciento (0.5%) de los ingresos brutos provenientes de este servicio. Sin embargo el CONATEL podrá fijar otro valor o forma de pago. Igualmente en forma trimestral, cancelarán a la SENATEL la contribución del uno por ciento (1%) de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio final concesionado, para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano marginales (FODETEL), conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”

Que el artículo 8 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado establece: "El espectro radioeléctrico de frecuencias esenciales para el SMA de acuerdo con las recomendaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y el Plan Nacional de Frecuencias, está subdividido en las siguientes bandas:

- a) 824 MHz a 849 MHz;
- b) 869 MHz a 894 MHz;
- c) 1710 MHz a 2025 MHz; y,
- d) 2110 MHz a 2200 MHz;

Y las que el CONATEL, fundamentado en el Plan Nacional de Frecuencias, considere en adelante para este servicio."

Que la disposición final primera del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado establece: "Las operadoras del SMTC podrán acogerse al presente reglamento, para lo cual deberán solicitar la readecuación de sus respectivos contratos de concesión. Para tal efecto, el CONATEL en uso de sus facultades previamente establecerá los términos, condiciones y plazos."

Que el Estado ecuatoriano, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebró con la compañía OTECEL S.A., el 29 de noviembre de 1993 un contrato para la explotación del servicio de telefonía móvil celular para instalar y operar en óptimas condiciones, un sistema de telefonía móvil celular en distintas áreas geográficas del país, con una duración de 15 años.

Que el 2 de mayo de 1997, en su orden, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL y en representación del Estado ecuatoriano, suscribió con la empresa OTECEL S.A., respectivamente, el contrato ratificatorio, modificatorio y codificador del contrato de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular (STMC) y de autorización para el uso de frecuencias esenciales, mediante el cual se ratifica, modifica y codifica el contrato de concesión celebrado con la Superintendencia de Telecomunicaciones, referido en el considerando anterior.

Que en la Cláusula 23 del Contrato antes señalado, se estipula: "*Renovación: de acuerdo a lo que dispone el artículo 4 del Reglamento para el STMC la operadora deberá negociar en cualquier momento a partir del año 10 la renovación del contrato o la reversión de la concesión al cumplirse el año 15*".

Que mediante Resolución 661-33-CONATEL-2007, de 20 de diciembre de 2007, el CONATEL resolvió: "*ARTÍCULO UNO.- Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que lleve a cabo el proceso de negociación de los contratos suscritos con las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A. para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Servirá de base para las negociaciones a efectuarse pero sin limitarse a dicho*

texto el contrato aprobado por el Consejo mediante resolución 393-22-CONATEL-2007 de 7 de agosto de 2007. Sobre la base de las negociaciones se deberá informar al Consejo de forma mensual. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tendrá todas las atribuciones y facultades para efectuar y acordar todos los términos de la negociación y acordar las cláusulas contractuales; sin embargo, estas últimas solo entrarán en vigencia y tendrán valor jurídico con la aprobación final que realice el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Sobre el valor de los derechos de concesión, índices de calidad, pliego tarifario inicial que contienen los techos tarifarios, el régimen sancionatorio y su procedimiento serán determinados por el CONATEL, por lo que se considerarán de adhesión obligatoria por parte de las operadoras, es decir, no serán objeto de negociación. En la negociación se mantiene el principio de que nada está acordado hasta que se acuerde todo el texto contractual y los anexos respectivos, sin perjuicio de la aprobación del texto contractual definitivo por parte del CONATEL.”.-ARTÍCULO DOS.- Encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la elaboración de las bases o documentos precontractuales que contengan las condiciones técnica, jurídica y económica para la participación de empresas nacionales y internacionales en un proceso Público y Competitivo que tenga como objetivo escoger el oferente que cumpla con las condiciones establecidas, sea el que mayor ventajas ofrezca para la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles en el Ecuador. Una vez elaborados los documentos precontractuales deberá presentarse al CONATEL para su análisis y aprobación. ARTÍCULO TRES.- Disponer que en forma independiente en término de treinta días, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, presenten al Consejo el informe de cumplimiento de obligaciones contractuales de las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A., informes que deberán establecer los incumplimientos, si estos persisten y su gravedad para la renovación.”

Que mediante Resolución 197-05-CONATEL-2008 de 2 de abril de 2008 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió acoger el informe “Asesoría Legal especializada en el proceso de negociación de los contratos de servicio de telefonía móvil y proceso de reversión” y ratificar lo actuado por la SENATEL en el proceso de negociación para la renovación de los contratos de concesión de las operadoras celulares, hasta la presente fecha.

Que mediante Resolución 198- 05 - CONATEL-2008, de 2 de abril de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el modelo matemático para calcular los derechos de concesión de las operadoras OTECEL S.A. y Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A. presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en sesión de fecha 2 de abril de 2008.

Que en la Décimo Sexta Reunión de Negociación de la Renovación de los Contratos del Servicio de Telefonía Móvil Celular, llevada a cabo el 4 de abril de 2008, OTECEL S.A. presentó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones su propuesta de valor de concesión.

Que en sesión reservada 06-CONATEL-2008, de fecha 10 de abril de 2008 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones puso en conocimiento de los señores Miembros del Consejo la oferta final presentada por OTECEL S.A.

Que con Oficio SNT-2008-0552 de 9 de mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones adjuntó el Informe Jurídico que consta en el Memorando 0873 de 9 de mayo de 2008, presentado por el Director General Jurídico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que concluye que el CONATEL es el único organismo competente para fijar los derechos de concesión y establecer su forma de cancelación.

Que mediante Oficio SNT-2008-0559, de fecha 13 de mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones adjuntó, para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Memorando CD-2008-021 de 12 de mayo de 2008, que analiza la oferta económica presentada por OTECEL S.A. en el proceso de negociación de los contratos de concesión para el Servicio Móvil Avanzado, en el cual se recomienda aprobar la oferta económica presentada por OTECEL S.A., en virtud de que es favorable a los intereses del Estado y se ajusta al modelo matemático de valoración del valor de la concesión aprobado por el CONATEL.

Que mediante disposición 19-09-CONATEL-2008, de 17 de mayo de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso que el Asesor Legal del CONATEL, elabore un informe jurídico en cuanto a las Ofertas Económicas presentadas por OTECEL S.A. y Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y lo presente para la siguiente sesión del Consejo.

Que mediante Oficio presentado con fecha 26 de mayo de 2008, el asesor legal del CONATEL, en cumplimiento de la disposición 19-CONATEL-2008, presentó para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe jurídico con respecto a las ofertas económicas presentadas por OTECEL S.A. y Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL que recomienda al CONATEL que se acepte como derecho de concesión el valor fijo propuesto por las operadoras, si se encuentra en el rango establecido por el modelo matemático aprobado por el CONATEL; se acepte el valor variable del porcentaje de facturación, bajo la misma condición anterior. Que los servicios a concesionarse, en virtud del pago de los derechos de concesión, sean el Servicio Móvil avanzado y Larga Distancia Internacional. Adicionalmente, por el pago mensual de derechos de concesión, se autorice la utilización de terminales de uso público para prestar los servicios finales antes concesionados. Establecer pago del 1% del FODETEL, sobre cada uno de los servicios concesionados (SMA y LDI) por lo que deberá estos servicios mantener contabilidades separadas y; finalmente, rechazar expresamente la propuesta realizada por OTECEL S.A. sobre la forma de pago del FODETEL, plan de expansión y costo por uso del espectro.

Que mediante Oficio VPR-3028 de 26 de mayo de 2008, OTECEL S.A., formalizó su oferta económica para los derechos de concesión de su nuevo contrato de concesión.

Que la oferta económica realizada por OTECEL S.A. solicita expresamente el Servicio Móvil Avanzado.

Que mediante disposición 20-09-2008 de 17 de mayo de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente, a consideración del CONATEL los siguientes informes: Informe a la fecha de los veedores designados por la SENATEL para el proceso de negociación. Informe final del consultor. Informe técnico económico de la SENATEL para fijar los derechos de concesión de los operadores Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y OTECEL S.A., por parte del CONATEL.

Que mediante Oficio SNT-2008-0606 de 27 mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones presentó, para conocimiento del Consejo, el Informe Final del Consultor, titulado "El Proceso de Negociación de Contratos de Concesión, Operadores de Telecomunicaciones Móviles, Ecuador, Informe Final, Senatel", el mismo que concluye que la valoración que se negoció con los operadores fue exitosa desde todo punto de vista. No solo porque los valores ofertados satisfacen adecuadamente el rango de valoración modelado, sino porque significa una contribución metodológica relevante a los procesos regulatorios de esta naturaleza en el Ecuador, en tanto fue aceptado y perfeccionado en la interacción con los operadores involucrados.

Que mediante Oficio SNT-2008-0605 de 27 de mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones adjuntó, para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe técnico – económico sobre la determinación de los derechos de concesión del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y 25MHz en la banda de 850MHz y 10MHz en la banda de 1900MHz para la operadora OTECEL S.A., el cual recomienda los rangos de valor máximos o mínimos dentro de los cuales debería encontrarse el valor para los derechos de concesión de OTECEL S.A.

Que mediante Oficio 0604 de 27 de mayo de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones adjuntó, para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, los informes de los veedores designados por la SENATEL para el proceso de Negociación de los Contratos de Concesión.

En ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Aprobar los derechos de concesión para la empresa OTECEL S.A., de los siguientes servicios finales:

- a) Servicio Móvil Avanzado (SMA);
- b) Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional,



Los servicios finales antes indicados podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

Así mismo, se consideran los derechos de concesión por las bandas de Frecuencias Esenciales, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) 25 MHz en la Banda de 850 MHz
- b) 10 MHz en la Banda de 1900 MHz

El período de concesión es de 15 años a partir del 30 de noviembre de 2008.

Los derechos de concesión se pagarán en dos partes: valores fijos pagaderos a fechas determinadas y un valor variable, como un porcentaje de los ingresos facturados y percibidos durante los 15 años del período de concesión. El detalle de pago es el siguiente:

a) Valor Fijo

Pago Inicial: USD.60.000.000,00 a la fecha de entrada en vigencia del contrato de concesión, esto es al 30 de noviembre de 2008.
Pago Adicional: USD.30.000.000,00 a ser pagados en el plazo de un año, esto es al 30 de noviembre de 2009.

b) Valor Variable

2.93% Anuales sobre los Ingresos Facturados y Percibidos, durante los 15 años de Concesión.

OTECEL S.A. está obligada a pagar el 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, durante los 15 años de concesión, como contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, FODETEL, cuyo pago se hará de acuerdo con la regulación vigente.

Para efectos de la presente resolución se entienden por *Ingresos Facturados* a aquellos que provienen de la facturación total por concepto del uso de los Servicios Concesionados de voz, video o datos dentro de la red, más los ingresos provenientes de otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico entrante de voz, video o datos menos los pagos a otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico saliente de voz, video o datos, menos los tributos de ley, que a la fecha es el impuesto al valor agregado IVA. Así mismo, se entienden por *Ingresos Percibidos* a los valores facturados por el uso del servicio y efectivamente recaudados en el período correspondiente.

ARTÍCULO DOS. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, dentro del proceso de negociación, determinará los mecanismos necesarios que garanticen niveles aceptables en los porcentajes de "cuentas por cobrar" del operador.

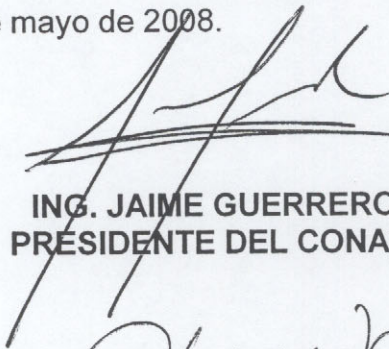


ARTÍCULO TRES. La presente Resolución constituirá documento habilitante para la suscripción del nuevo contrato de concesión con la operadora, el cual deberá ser aprobado por el CONATEL.

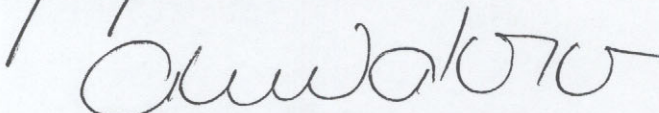
ARTICULO CUATRO. Disponer que la Secretaría General del CONATEL notifique con el contenido de la presente Resolución a la operadora OTECEL S.A., y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 30 de mayo de 2008.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRÉSIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL

FE DE ERRATAS

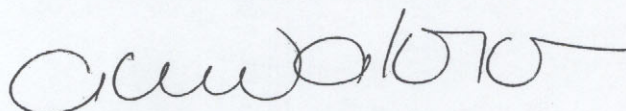
En virtud que se ha cometido un error involuntario en la fecha de suscripción del contrato ratificatorio, modificatorio y codificador del contrato de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular (STMC) con la empresa OTECEL S.A, que consta en el considerando 22 de la resolución 291-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008, se procede a realizar la siguiente fe de erratas:

En la primera línea del cuarto considerando de la página 4/9:

En donde dice:
"2 de mayo de 1997"

Debe decir:
"26 de agosto de 1999"

Quito, 2 de julio de 2008



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
Secretaria del CONATEL

ef. 2921